

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 813

Panamá, 5 de agosto de 2009

**Proceso contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Svetlana Inés Jaramillo Doniush, en representación de **Robert Jameson Lutrell**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 8308-05 de 19 de octubre de 2005, emitida por el director general de la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 65 y reverso del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 82, reverso, 86 reverso y 87 y reverso del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Vigésimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 66 y 67 del expediente judicial).

Vigésimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 68 del expediente judicial).

Vigésimo Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de sus supuestas infracciones.

a) El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá mediante la ley 15 de 1977.

b) Los artículos 34, 35, 70, 94, 140, 145 y 147 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el procedimiento administrativo en general.

c) Los artículos 107 y 109 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 9 a 14 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución 8308-05 de 19 de octubre de 2005, por medio de la cual el director general de la Caja de Seguro Social destituyó, a partir del 19 de mayo de 2005, a Robert Jameson Lutrell, por abandono del cargo que ocupaba como médico general en el Hospital Regional de Aguadulce "Dr. Rafael Estévez". (Cfr. fojas 65 y reverso del expediente judicial).

La decisión anterior fue recurrida en grado de reconsideración ante la misma instancia que lo expidió, quien resolvió mantener la decisión en todas sus partes mediante la resolución 0333-06 de 30 de enero de 2006; además fue impugnado en grado de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, organismo que, a través de la resolución 40737-2008-J.D. de 19 de agosto de 2008, confirmó en todas sus partes la decisión primaria. (Cfr. los anversos y reversos de las fojas 82, 86 y 87 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se deje sin efecto la destitución definitiva del cargo que desempeñaba y, en su lugar, se ordene su reintegro al mismo. Además, solicita que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como los ascensos, sobresueldos y cualesquiera otros derechos de que hubiere gozado durante el tiempo que permanezca ilegalmente privado de su empleo. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, habida cuenta que todas guardan relación con el procedimiento administrativo aplicado dentro del proceso disciplinario seguido al demandante, por lo que procedemos a contestar de manera conjunta los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora.

Del estudio del expediente judicial se desprende que desde el 16 de mayo de 2005, el doctor Robert Jameson Lutrell se ausentó de su puesto de trabajo en el Hospital Regional de

Aguadulce "Dr. Rafael Estévez", en donde ocupaba el cargo de médico general; hecho que se puede corroborar a foja 59 del expediente judicial, en donde se aprecia la copia autenticada del oficio D.U.C.I.011.2005 de 27 de mayo de 2005, emitido por el médico coordinador de la Unidad de Cuidados Intensivos, el cual dirigió al director médico de ese mismo hospital para informarle que, hasta ese momento, el hoy ex funcionario llevaba acumulados 10 días consecutivos de ausencias en su horario regular de trabajo.

Luego de los reportes escritos, visibles de las fojas 59 a 64, así como de los intentos infructuosos de localizar al doctor Jameson, tanto de manera personal como por vía telefónica, el 31 de mayo de ese mismo año la directora regional institucional de la entidad recomendó iniciar una investigación, la cual culminó con la decisión disciplinaria que constituye el acto impugnado, consistente en su destitución, por abandono del cargo, a partir del **19 de mayo de 2005**. (Cfr. fojas 92 y 93 del expediente judicial).

Tal como lo establece el numeral 2 del artículo 13 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, el cual fue aplicado al caso particular que nos ocupa, la autoridad demandada consideró que el funcionario incurrió en abandono del cargo al cumplirse **los 3 días consecutivos de ausencias injustificadas**, es decir, del lunes 16 al miércoles 18 de mayo de 2005; situación que, en concordancia con el numeral 1 del artículo 116 de ese mismo cuerpo reglamentario, acarrea como sanción disciplinaria la destitución del servidor público.

Una vez emitida la decisión de primera instancia en octubre de 2005, la entidad intentó notificar personalmente al afectado en dos ocasiones distintas, durante los meses de octubre y noviembre de 2005; sin embargo, ante la imposibilidad de ubicarlo físicamente le fue fijado un edicto en puerta el 19 de diciembre de ese mismo año, tal como se puede apreciar en las fojas 66 a 68 del expediente judicial.

De lo anterior se infiere claramente, que la referida notificación surtió sus efectos, toda vez que, tal como se expresa en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora demandante (foja 65), éste sustentó su recurso en tiempo oportuno, el 22 de diciembre de 2005; aunque ni en esa oportunidad así como tampoco lo hizo al sustentar posteriormente su recurso de apelación, el recurrente reclamó la supuesta irregularidad que ahora expone en cuanto a su notificación por medio de edicto en puerta en el proceso disciplinario de que fuera objeto, por lo que lo dicho en este sentido por la parte actora no constituye un argumento válido a la luz de lo que señalan los artículos 51 y 95 de la ley 38 de 2000, que citamos a continuación:

"Artículo 51...

Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, **se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales.**" (El resaltado es nuestro)

"Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.
Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido

conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá efectos desde entonces." (El resaltado es nuestro).

Este Despacho considera oportuno destacar que al sustentar el recurso de reconsideración anunciado, el doctor Jameson aportó **copias simples** de unos certificados médicos, uno de ellos expedido en una clínica privada en la República de Panamá, y los demás, en Italia, con fechas de **27 de mayo, 3 agosto y 27 de octubre del 2005**, manuscritos en idioma extranjero, con su traducción al español y sellos de apostilla (Cfr. fojas 70 a 79 del expediente judicial); hecho que es aceptado por la parte actora, quien así lo expresa en los hechos décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo de su demanda.

La referida documentación fue evaluada por la institución antes de dictar la decisión confirmatoria, tal como consta en la foja 83 del expediente judicial, en donde se señala que dichos certificados carecen de valor legal por no estar debidamente autenticados por las autoridades correspondientes y/o no haberse presentado en originales.

En otro orden de ideas, advertimos que la apoderada judicial de la parte actora alega la falta de acceso al expediente administrativo por parte de su representado, motivo que lo llevó a interponer una acción de habeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre lo anterior observamos que, en efecto, dicha acción fue fallada a su favor mediante sentencia de 18 de junio de 2008, y en la misma se indicó que el doctor Robert

Jameson Lutrell había presentado ante la institución de seguridad social dos solicitudes de copias de su expediente, el 31 de enero y el 22 de febrero de 2008, fechas en las que el expediente se encontraba ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en estado de decidir sobre la apelación propuesta por él, por lo que queda demostrado que, en ningún momento, se configuró un impedimento para que éste pudiera participar en la investigación seguida en su contra y/o acceder a su expediente disciplinario. Sin embargo, la denegación de copias del expediente por parte de la institución constituye una materia ya ampliamente discutida y decidida a favor de accionante por esa Máxima Corporación de Justicia, por lo que resulta irrelevante continuar su discusión.

No obstante, sí es oportuno puntualizar que, aparte de las fechas antes citadas, el demandante no ha probado en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que haya intentado acceder infructuosamente al expediente administrativo en otras oportunidades distintas, por lo que deben ser desestimados los cargos de ilegalidad expuestos en este aspecto.

A manera de conclusión, puntualizamos que el doctor Robert Jameson Lutrell, médico nombrado dentro de una estructura de prestación de servicios de salud, **se ausentó injustificadamente de sus responsabilidades laborales, por un lapso de 7 meses**, (mayo a diciembre de 2005), y una vez fue notificado mediante edicto en puerta, el ex funcionario presentó un recurso de reconsideración, aportando entonces

copias simples de certificados médicos otorgados en el extranjero, y que luego que la institución emitió los actos confirmatorios de su destitución, por abandono del cargo, aquél pretende acusar a la entidad pública de la comisión de supuestas irregularidades cometidas durante el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, pasando por alto el hecho de que tal procedimiento fue producto de su abandono absoluto de las responsabilidades que estaba llamado a cumplir como médico general de una instalación hospitalaria.

De todo lo expuesto, se infiere que la institución de seguridad social emitió el acto administrativo impugnado con arreglo a las normas de procedimiento administrativo y disciplinario vigentes en la Caja de Seguro Social, por lo que, en nuestro parecer, deben ser descartados todos los cargos de infracción que se alegan, entre los que se encuentran los relativos a los artículos 34 y 35 de la ley 38 de 2000.

Finalmente, la parte actora estima infringido el artículo 8 de la ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de los Derechos Humanos; disposición que, según estima esta Procuraduría, no es aplicable al caso controvertido, toda vez que la misma corresponde específicamente a las garantías judiciales a que tiene derecho toda persona involucrada en un proceso penal y no en aquellos de naturaleza disciplinaria, como el que ahora ocupa nuestra atención, por lo que dicho cargo de infracción también debe ser desestimado, sobre todo cuando, como ha

quedado dicho, el actor hizo uso oportuno de todos los recursos y medios de prueba que la ley le otorgaba para la mejor defensa de sus intereses.

En relación a la aplicabilidad de esta disposición en procesos administrativos disciplinarios, esa Sala se pronunció mediante sentencia de 25 de julio de 1994, la cual citamos en su parte pertinente, así:

"Agrega el señor Procurador, citando al profesor mexicano Andrés Serra Rojas, que no debe confundirse el poder disciplinario con el Derecho Penal, porque aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todos y el poder disciplinario sólo a los funcionarios y empleados en ejercicio de su cargo; y las sanciones penales son más graves que las disciplinarias. Por tanto, las sanciones penales por aplicables a todos y por su gravedad deben estar precedidas de todas las garantías procesales constitucionales y legales y las sanciones disciplinarias, por ser de aplicación general y ser menos graves, están precedidas de un "procedimiento más atenuado, con estimación discrecional" (Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, págs. 472-473).

.....

Tomando en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento disciplinario, la Sala concluye que no son aplicables al caso las normas cuya violación señala, ya que... el artículo 8 de la Ley 15 de 1977 se refiere a las garantías judiciales a que tiene derecho la persona inculpada de un delito, mientras que en el caso de la profesora ANAYANSI GONZÁLEZ, se trata de un proceso disciplinario originado en una falta de carácter administrativa y no penal.

Sin embargo, a pesar de no ser aplicables los artículos mencionados, la Sala observa que dichas garantías, tal como lo exige la Ley 11 de 1981 y el Estatuto Universitario, fueron

cumplidas y respetadas, ya que se siguió el procedimiento dispuesto en la ley para estos casos, se le formularon los cargos respectivos, tuvo la oportunidad de aducir y practicar pruebas, de ser oída y de ejercer los medios de impugnación en la vía gubernativa.
..."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 8308-05 de 19 de octubre de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, pide que se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General